



REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CARLOS ALFREDO BETANCOURT BLANDÓN.
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LITIS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105-001202100467-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN.
PROVIDENCIA	SENTENCIA N.º 177 del 8 de agosto de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE VEJEZ-Garantía de Pensión Mínima. INTERESES MORATORIOS retroactivo pensión vejez.
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 91 del 13 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por el señor **CARLOS ALFREDO BETANCOURT BLANDÓN** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, bajo la radicación **76001-31-05-001-2021-00467-01**, proceso al que se vinculó en calidad de litisconsorte necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **CARLOS ALFREDO BETANCOURT BLANDÓN**, se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 14 de septiembre de 2020, retroactivo pensional e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Informan los hechos de la demanda que nació el día 14 de septiembre de 1956, contando a la fecha de presentación de la demanda con 65 años de edad; que laboró para el Municipio de Sevilla durante el 21 de septiembre de 1983 al 15 de abril de 1984, para Incora desde el 1 de febrero de 1989 al 18 de julio de 1995, para Uniteps (Municipio de Sevilla) desde el 1 de febrero de 1993 al 30 de diciembre de 1993 y desde el 1 de febrero de 1994 al 30 de junio de 1994, y para el Municipio de Sevilla desde el 3 de febrero de 1997 al 30 de diciembre de 2002.

Resalta que, como consecuencia de todo el tiempo laborado y debidamente cotizado, el 17 de diciembre de 2020 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Porvenir S.A., petición que fue resuelta de manera negativa, argumentando que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones no había trasladado los aportes a pensión comprendidos por el periodo de abril de 1994 a julio de 1997.

La **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, contestó la demanda admitiendo la mayoría de los hechos, respecto a la negación de la pensión de vejez señaló que *"la convalidación a que refiere la apoderada en la Historia Laboral de Colpensiones por períodos pendientes no es prueba de los pagos pendientes que se deben recibir por parte de la Nación."* En relación con las pretensiones, señaló que el demandante podría cumplir con el requisito para obtener la pensión de vejez bajo la garantía de pensión mínima, sin embargo, se debía esperar a la emisión y expedición del bono pensional faltante, dado que el aporte de la nación era indispensable para que los fondos pueden acceder a la pretensión.

Solicitó se integrará en calidad de litis consorte necesario a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público Oficina de Bonos Pensiones.

Presentó como excepciones de fondo inexistencia de la obligación, prescripción, innominada o genérica y buena fe de la sociedad demandada.

Mediante auto interlocutorio No. 4280 del 24 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Laboral de Cali, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., ordenó la integración en calidad de litis consorte necesario de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Oficina de Bonos Pensionales.

La **Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales**, contestó la demanda refiriendo que la mayoría de los hechos no le constan, aceptó la fecha de nacimiento y edad del señor Carlos Alfredo Betancourt. En cuanto a las

pretensiones se opuso a cada una de ellas, en razón a que no es la entidad competente para decidir sobre solicitudes de reconocimiento y pagos de derechos pensionales de los afiliados.

Resaltó que la AFP Porvenir S.A., no ha solicitado en nombre del señor Carlos Alfredo Betancourt el reconocimiento de la Garantía de la Pensión Mínima ante la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 831 de 1996 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de pensiones, señalando que ante la falta de reclamación por parte de la AFP Porvenir S.A., la OPB se encuentra impedida para establecer si el señor Carlos Alfredo cumple o no los requisitos para el otorgamiento de la misma.

Propuso como excepciones de fondo inexistencia de la obligación y falta de responsabilidad de la nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, falta de agotar por parte de la AFP Porvenir S.A. el procedimiento para la obtención de la Garantía de Pensión Mínima del señor Carlos Alfredo Betancourt Blandón, buena fe y excepción genérica.

Mediante auto interlocutorio No. 777 del 7 de marzo de 2022, el Juzgado procedió a integrar en calidad de litisconsorte necesario a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, contestó la demanda señalando que no le constan la mayoría de los hechos, admitió lo referente a la fecha de nacimiento y la edad de señor Carlos Alfredo. No se opuso a las pretensiones de la demanda por no encontrarse dirigidas al fondo público de pensiones.

Como fundamento indicó que, verificadas las bases de datos de Colpensiones se evidenció que los ciclos solicitados con el empleador INCORA se encuentran acreditados correctamente en la historia laboral.

Señaló que *"obra en el expediente oficio bajo el radicado BZ 2019_1957953 del 15 de febrero de 2019, dirigido al Director de reconocimiento de prestaciones de Porvenir S.A., mediante el cual, Colpensiones en respuesta a la solicitud elevada por Porvenir "tendiente al traslado de la reserva que registra la historia laboral reportada por la página interactiva de la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el empleador INCORA" en la cual se indica que "nos permitidos relacionar la información requerida para efectuar el traslado del mismo precisando que a la fecha de la solicitud no habían recibido valores por traslado de la reserva a nombre del afiliado". La dirección de contribuciones pensionales y egresos de la gerencia de financiamiento e inversiones de Colpensiones, al revisar los sistemas de información, historia laboral y el sistema de la oficina de bonos pensionales del Ministerio y Crédito Público OBP, no evidencia períodos marcados como resultado de aplicación a título pensional y/o cálculo actuarial del cual se derive el pago de una reserva actuarial con destino a la administradora de fondos de pensiones que corresponda."*

Propuso como excepciones de mérito falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia del derecho e innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, mediante la Sentencia No. 91 del 13 de mayo de 2022, resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito oportunamente formuladas por Porvenir S.A. y por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, declarar probada la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por Colpensiones y, en consecuencia, absolver a Colpensiones de todas las pretensiones aquí invocadas.

Declaró que el señor Carlos Alfredo Betancourt Blandón tiene derecho a la garantía de pensión mínima de vejez por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa solicitud por parte de Porvenir S.A.; condenó a Porvenir S.A., a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente a partir del 17 de diciembre de 2020. Condenó a Porvenir S.A., a reconocer y pagar la suma de \$16.688.641 por concepto de retroactivo pensional, incluida la adicional de diciembre, causado desde el 17 de diciembre de 2020 hasta el 30 de abril de 2020.

Condenó también a Porvenir S.A., a reconocer a favor del actor los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 18 de abril de 2021, liquidados sobre el retroactivo pensional adeudado y a la tasa máxima de interés moratorios certificados por la Superfinanciera al día en que se efectúe el pago respectivo. Autorizó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que del retroactivo pensional, salvo las adicionales, descuente los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o elija para tal fin y condenó en costas procesales a PORVENIR S.A.

Como sustento de su fallo, la Juez de Primera Instancia señaló que, de la historia laboral emitida por Porvenir S.A. se pudo constatar que el saldo actual de la cuenta de ahorro individual del demandante asciende a la suma de \$157.863.084, valor con el cual no es posible el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, bajo la modalidad de retiro programado.

Por lo anterior, procedió al estudio de los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, el cual exige contar con 62 años de edad y 1150 semanas para ser merecedor de la Garantía de Pensión Mínima de vejez.

Señaló que no fue objeto de debate la fecha de nacimiento del señor Carlos Alfredo Betancourt, razón por la cual acreditó el cumplimiento de la edad el 14 de diciembre de 2018, respecto a las semanas cotizadas indicó que en toda la vida laboral el demandante cotizó 1152 semanas, es decir que cumple con las condiciones exigidas en la norma laboral para obtener la garantía de pensión mínima.

Condenó a la mesada pensional por valor de 1 SMMLV a partir del 17 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que para dicha calenda se cumple con el requisito de edad y semanas cotizadas.

Respecto a los intereses moratorios previstos en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, señaló que los mismos eran procedentes, pues el fondo de pensiones no reconoció la prestación dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de solicitud pensional, a partir del 18 de abril de 2021. Indicó que en el asunto no operó la prescripción pues entre la fecha de solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez y la fecha de presentación de la demanda, no transcurrieron los 3 años que dispone la Ley.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso de apelación señalando que, con respecto a los intereses moratorios, debe tenerse en cuenta el Decreto 1295 de 1994 y la sentencia constitucional C-601 de 2002 donde se establece que el legislador hace ninguna distinción sobre tiempo o espacio a determinados grupos de pensionados.

De conformidad con la SU 230 de 2015, respecto a los intereses moratorios, se argumenta que la procedencia de los intereses moratorios no depende del despliegue de la conducta o de la actividad del fondo obligado al pago de las pensiones, puesto que esos intereses son de carácter resarcitorios más no sancionatorios, lo que hace evidente que al no reconocer la pensión en su debido momento y al ser tardío el pago de las mesadas, es un beneficio a favor del pensionado; por lo anterior, solicita reconocer los intereses moratorios desde diciembre de 2020.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO LEY 2213/2022

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia

y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 177

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta, el problema jurídico que se plantea la Sala corresponde a determinar, si al demandante le asiste el derecho a la pensión por parte de la **Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, tal como fue ordenado por el juzgador inicial.

En caso de ser positivo, se deberá estudiar si los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden desde la fecha de causación del derecho pensional, esto es, 17 de diciembre de 2020.

La Sala defiende la Tesis de que: **(i)** Es procedente la condena a la Garantía de pensión Mínima por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y; **(ii)** se debe condenar al reconocimiento de los intereses moratorios respecto del retroactivo de la pensión de vejez conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con miras a desarrollar lo anterior, la Sala debe advertir que desde la expedición de la Ley 100 de 1993, se contempló la Garantía Estatal de Pensión Mínima para aquellos afiliados al RAIS, que llegados a las edades máximas, esto es, 57 años mujeres y 62 años hombres, que hubieren cotizado un número mínimo de semanas de 1150, sin capital suficiente para financiar una pensión de vejez, tendrían derecho a que con cargo a la Nación, se les completaran los recursos a efectos de acceder a una pensión de vejez de salario mínimo, como una clara y palpable expresión de postulado de solidaridad.

El régimen de Ahorro Individual, desde la creación de la Ley 797 de 2003, previno lo correspondiente a cuando los afiliados no cumplieran con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, estableciéndose en el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, que un porcentaje del aporte de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual, se iría a la constitución de recursos, en aras de completar el capital faltante de los beneficiarios de la garantía de pensión mínima; establece el artículo en mención:

ARTÍCULO 7o. El artículo 20 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 20. Monto de las cotizaciones. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.

[...]

*En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. **Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad** y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.*

Ahora, mediante Sentencia SL 2512 de 2021, la Corte Suprema de Justicia, definió la Garantía de Pensión Mínima como un *subsidio*, con el fin de satisfacer una necesidad puntual; indicó el alto tribunal lo siguiente:

"Lo anotado quiere significar, que tal garantía constituye un subsidio, esto es, un beneficio, ya sea un dinero o en especie, para que, a través de este, se satisfaga una necesidad puntual, de acuerdo a las políticas de protección a específicos grupos poblaciones (riesgo de vulnerabilidad) que por sus condiciones lo justifican, es así como las reglas para acceder al mismo, propenden por el cumplimiento de requisitos que den certeza de su correcta asignación."

Criterio que es sostenido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien indicó respecto al concepto de Garantía de Pensión Mínima:

"[es] Un subsidio que otorga el Estado a las personas que son afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y que cumpliendo con el requisito de edad, 62 años si es hombre y 57 años si es mujer, no alcanzaron a acumular un capital necesario para acceder a una pensión superior al 110% de 1 SMLV, y que cuentan con más de 1.150 semanas cotizadas y/o laboradas en toda su vida laboral.

Adicionalmente, este Ministerio resalta que a pesar de que es un deber del Estado otorgar dicho subsidio, como lo denomina en el apartado anterior, existen excepciones a la entrega de dicho subsidio, y se trata de que si la suma de "las pensiones, rentas y remuneraciones que recibe el afiliado o los beneficiarios, según el caso, sea superior a lo que le correspondería como pensión mínima, no habrá lugar a la garantía estatal de pensión¹ mínima."

¹ Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Colombia (24 de abril del 2013)

Por lo anterior es viable concluir que, para tener derecho al subsidio de la Garantía de Pensión Mínima, es necesario cumplir con dos requisitos: **(i)** 62 años de edad si son hombres y 57 años si son mujeres y, **(ii)** tener cotizadas, por lo menos, 1150 semanas al sistema de prima media con prestación definida.

Resulta claro entonces que, de cumplir con los anteriores requisitos el beneficiario tiene derecho a que el Estado le complete la parte que haga falta para obtener la pensión mínima, conforme lo dispone el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando la suma de las pensiones, rentas y remuneraciones que recibe el afiliado no sea superior a lo que le correspondería como pensión mínima, a la luz del artículo 2.2.5.4.3 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

Conforme a lo anterior, es necesario que el afiliado cumpla los requisitos señalados en la ley laboral para así acceder al subsidio de garantía de pensión mínima, el cual según el Decreto 832 de 1996, su reconocimiento le corresponde a la Oficina Pensional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Decreto 832 de 1996, establece:

"ARTICULO 4o. RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA. Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.

Con anterioridad al envío de la información respectiva, ésta deberá ser verificada por parte de la AFP de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria."

Debiendo realizar la aseguradora que tenga a su cargo las pensiones, los trámites necesarios en nombre del afiliado ante la Oficina de Bonos Pensionales, conforme lo establece el artículo 83 de la Ley 100 de 1993 *"la administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo las pensiones, cualquiera sea la modalidad de pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima."*

Resaltando que, según lo expuesto en el artículo 2.2.5.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, el fondo de pensiones iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la citada Oficina de

Bonos Pensionales del derecho a la garantía de pensión mínima, que se deberá efectuar en un plazo no superior a cuatro meses contados a partir del recibo de la solicitud de la pensión.

De conformidad con lo anterior, debe existir certeza del cumplimiento de los requisitos para efectos del reconocimiento y pago de la prestación con cargo a los recursos de la Nación.

En este asunto, a folio 15 a 61, obra comunicado No. 579 (*sin fecha*), emitido por Porvenir S.A., negando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor Carlos Alfredo Betancourt donde textualmente indican:

"3. Existen dos formas de pensionarse en un fondo de pensiones privados como Porvenir, la primera es que usted complete el capital necesario para financiar una pensión de por lo menos el 110% de un salario mínimo mensual vigente y la segunda es que no teniendo ese capital haya cotizado por lo menos 1150 semanas al sistema general de pensiones.

4. en su caso en particular, no se cumple con el requisito del capital necesario para poder acceder a la pensión sin embargo haciendo un análisis de su historia laboral encontramos que podría acceder a la pensión por medio del mecanismo de la Garantía de Pensión Mínima contemplada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

5. Lo anterior se fundamenta en el hecho que para los periodos comprendidos. Abril de 1994 hasta julio de 1997 laborados por usted en el INCORA con los cuales completa las semanas para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima no han sido trasladadas por parte de Colpensiones a Porvenir. Lo anterior a pesar que en la historia laboral estos tiempos figuran como convalidados por parte de Colpensiones. (Subrayado fuera del texto original"

Quiere decir lo anterior que, el fondo de pensiones no negó el hecho de que el señor Carlos Alfredo Betancourt pudiese tener derecho a la Garantía de pensión Mínima, encontrándose a la espera de que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, realice el traslado de los periodos que hacían falta para adquirir el derecho.

Empero, de la documental visible a folio 13 del plenario (PDF 1 cuaderno juzgado), se logra evidenciar que el afiliado Carlos Alfredo Betancourt acredita 1,152 semanas cotizadas en toda la vida laboral y de la copia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 12 del PDF 1 cuaderno juzgado, se observa que nació el 14 de septiembre de 1956, es decir que cumplió los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, es obligación del Fondo Privado de Pensiones, en este caso, **Porvenir S.A.**, gestionar la garantía de la pensión mínima de vejez ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tal como fue estudiado por la Corte Suprema

de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 1534-2019 del 30 de abril de 2019, MP. Dr. Martín Emilio Beltrán Quintero, quien estableció:

De otra parte, carece de fundamento la argumentación de la censura referida a que a la luz del artículo 65 de la Ley 100 de 1993, es al afiliado y no a la AFP, a quien le corresponde la tarea de gestionar la garantía de la pensión mínima prevista en la citada disposición, toda vez que el artículo 83 ibídem, lo cual no advierte la censura, es meridianamente claro en establecer que dicha labor, como bien lo consideró el Tribunal, está encabeza de las AFP ora de las compañías de seguros que tengan a su cargo el reconocimiento de las pensiones, esto es, la de gestionar dicho trámite, así lo dice expresamente:

"Garantía que, de paso valga recordar, le corresponde reconocer a la Nación, más concretamente y para no generarle inquietudes a la AFP recurrente, a través de la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues así lo dispone expresamente el artículo 4o del Decreto 832 de 1996, cuando al efecto señala:

"Artículo 4o. Reconocimiento de la garantía de pensión mínima corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda u Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima (Se subraya).

"Es más, la obligación de reconocimiento de las prestaciones en cabeza de la AFP, cuando se deba acudir a la garantía de pensión mínima, así como la de llevar a cabo las gestiones necesarias para el reconocimiento por parte del Ministerio de Hacienda de tal beneficio, se corrobora con lo previsto en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, con el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones, pues al efecto precisa:

"ARTICULO 21. Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento. Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión

por falta de presentación oportuna de la solicitud desde pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos. En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuáles el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno u adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicios de las demás sanciones personales e institucionales que puedan imponerse por el incumplimiento de las correspondientes obligaciones señaladas en el presente capítulo.” (Se subraya)

Así las cosas, una vez **Porvenir S.A.** radique la información y documental requerida ante la Oficina de Bonos Pensionales, la misma tendrá el término establecido en la ley laboral para que proceda al estudio y a la emisión de la resolución que reconoce el Bono pensional.

En conclusión, existe certeza de que el actor cumple efectivamente con los presupuestos para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez, de conformidad con lo normado por el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, confirmándose la decisión de primera instancia en este puntual aspecto.

Ahora, en lo que concierne a los **intereses moratorios**, el cual fue objeto de apelación por la parte demandante, al solicitar que los mismos fueron reconocidos a partir de la fecha de causación del derecho pensional, se debe indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectuó el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

En el presente asunto, se trata de una pensión de vejez, por lo cual, en los términos del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 los fondos administradores de pensiones cuentan con un término máximo de 4 meses, siempre y cuando se haya causado el derecho y no como lo

aduce la recurrente a partir de la fecha de causación del derecho pensional, para resolver las solicitudes atinentes a este derecho, establece la norma en mención:

"Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte"

Quiere decir lo anterior que, contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, la norma es expresa y clara al señalar que los intereses moratorios cuando se trata de pensiones de vejez proceden a partir del vencimiento del término de 4 meses y no, a partir de la fecha de causación del derecho pensional.

Corolario se confirmará la sentencia de primera instancia.

COSTAS en esta instancia a cargo del demandante, señor **Carlos Alfredo Betancourt Blandón**, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 91 del 13 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante, señor Carlos Alfredo Betancourt Blandón, se fija como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV.

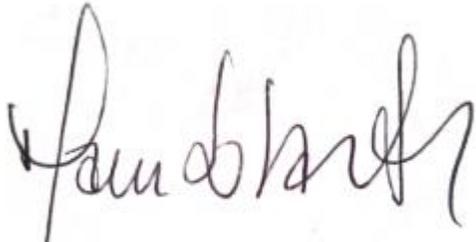
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS